

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE BONDALTI CHEMICALS / ERCROS (C/1480/24)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

Dª. Cani Fernández Vicién

Consejeros

Dª. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

Dª María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de octubre de 2025

La Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, en virtud del artículo 58 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), ha dictado resolución¹ en el expediente C/1480/24 BONDALTI CHEMICALS / ERCROS, en relación con la operación de concentración consistente en la oferta pública de adquisición (OPA) no solicitada por parte de BONDALTI CHEMICALS S.A., dirigida al 100% del capital social de ERCROS, S.A.

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 9 de julio de 2024, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) la notificación relativa a la operación de

¹ Resolución rectificada mediante Acuerdo de 12 de noviembre de 2025

concentración consistente en la oferta pública de adquisición (OPA) no solicitada por parte de BONDALTI CHEMICALS S.A. (BONDALTI), dirigida al 100% del capital social de ERCROS, S.A. (ERCROS).

- (2) Con fechas 10, 12 y 18 de julio de 2024, 6, 8 y 27 de agosto, 3, 4, 19 y 20 de septiembre , 14 y 25 de octubre, y 4, 5 y 21 de noviembre de 2024, en virtud de los artículos 39.1 y 55.6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) en relación con el deber de colaboración e información de las personas físicas o jurídicas y los organismos públicos, la Dirección de Competencia (DC) solicitó información necesaria para la adecuada valoración de la concentración a terceros operadores, así como el 27 de agosto de 2024, 25 de octubre y 4 de noviembre de 2024 a la Notificante. En virtud de lo dispuesto en el artículo 37.1.b) de la LDC, se acordó que estas solicitudes de información suspendan el transcurso de los plazos máximos para resolver.
- (3) Con fecha 5 de diciembre de 2024, tuvo entrada la última respuesta a las solicitudes de información, reanudándose el cómputo de los plazos máximos para resolver.
- (4) La Notificante, al amparo de lo establecido en el artículo 59 de la LDC y el artículo 69 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), presentó con fecha 11 de diciembre de 2024 una propuesta de compromisos, que se consideró insuficiente para resolver los riesgos a la competencia detectados.
- (5) Conforme al artículo 57.1 de la LDC, la DC formó expediente y elaboró el correspondiente informe de la operación junto con una propuesta de resolución.
- (6) El Consejo de la CNMC, con fecha 18 de diciembre de 2024, acordó iniciar la segunda fase del procedimiento conforme al artículo 57.2.c) de la LDC, por considerar que la citada operación de concentración podía obstaculizar el mantenimiento de la competencia en alguno de los mercados considerados.
- (7) En aplicación del artículo 58.1 de la LDC, la DC elaboró una nota sucinta sobre la concentración que, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, fue hecha pública y puesta en conocimiento de las personas físicas o jurídicas que podían resultar afectadas y del Consejo de Consumidores y Usuarios, para que presentaran sus alegaciones en el plazo de 10 días.
- (8) Según lo dispuesto en el artículo 66 del RDC, el Consejo de la CNMC resolvió aceptar, con fecha 22 de enero de 2025, la personación como interesado de ERCROS.
- (9) Con fecha 26 de diciembre de 2024, 29 de enero de 2025, 17 de febrero y 12 de marzo de 2025 en virtud de los artículos 39.1 y 55.6 de la LDC, la DC solicitó información necesaria para la adecuada valoración de la concentración a terceros operadores, así como el 26 de diciembre de 2024 a la Notificante. En virtud de lo dispuesto en el artículo 37.1.b) de la LDC, se acordó que estas solicitudes de información suspendieran el transcurso de los plazos máximos

para resolver. Con fecha 31 de marzo de 2025, tuvo entrada la última respuesta a las solicitudes de información, reanudándose el cómputo de los plazos máximos para resolver.

- (10) Con fecha 2 de abril de 2025, en virtud de los artículos 39.1 y 55.6 de la LDC, en relación con el deber de colaboración e información de las personas físicas o jurídicas y los organismos públicos, la DC solicitó información necesaria para la adecuada valoración de la concentración a terceros operadores. Según lo dispuesto en el artículo 37.1.b) de la LDC, se acordó que estas solicitudes de información suspendan el transcurso de los plazos máximos para resolver.
- (11) La Notificante, al amparo de lo establecido en el artículo 59 de la LDC y el artículo 69 del RDC, presentó con fecha 11 de abril de 2025 una nueva propuesta de compromisos.
- (12) Con fecha 24 y 28 de abril de 2025, en virtud de los artículos 39.1 y 55.6 de la LDC, la DC solicitó información necesaria para la adecuada valoración de los compromisos presentados por las partes a terceros operadores. Con fecha 20 de mayo de 2025, tuvo entrada la última respuesta a las solicitudes de información, reanudándose el cómputo de los plazos máximos para resolver.
- (13) Con fecha 27 de mayo de 2025, la DC elaboró un pliego de concreción de hechos (PCH), en aplicación del artículo 58.2 de la LDC, donde se recogían los posibles obstáculos para la competencia derivados de la concentración y que fue notificado en esa fecha a los interesados para que en un plazo de 10 días formularan alegaciones. Con fecha 17 de junio de 2025, se recibieron alegaciones de BONDALTI al mismo.
- (14) Con fecha 30 de junio de 2025, detectada una sobreestimación en el análisis de pivotalidad incluido el PCH, se notificó a las partes una nueva versión del mismo. El 7 de julio de 2025 se recibieron alegaciones de BONDALTI.
- (15) Con fecha 7 de julio de 2025, BONDALTI presentó una versión modificada de los compromisos presentados el 11 de abril de 2025.
- (16) Con fecha 8 de julio, la DC solicitó información necesaria para la adecuada valoración de los compromisos presentados por las partes a terceros operadores. Con fecha 30 de julio, finalizó el plazo para recibir respuestas reanudándose el cómputo de los plazos máximos para resolver.
- (17) Con fecha 11 y 17 de septiembre y 6 de octubre de 2025, la DC solicitó a las partes información necesaria para la adecuada valoración de los compromisos presentados. Con fecha 20 de octubre de 2025 finalizó el plazo para recibir respuestas reanudándose el cómputo de los plazos máximos para resolver.
- (18) Con fecha 10 y 21 de octubre de 2025 BONDALTI presentó sendas versiones modificadas de los compromisos presentados el 11 de abril de 2025.
- (19) A la vista de lo anterior, la fecha límite para resolver el expediente de referencia es el 3 de noviembre de 2025, inclusive. Transcurrida dicha fecha la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

- (20) Con fecha 22 de octubre de 2025, la DC elevó su informe propuesta al Consejo de la CNMC, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (21) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 30 de octubre de 2025.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. De acuerdo con el artículo 58.4 de la LDC, sobre la base de la propuesta de resolución definitiva de la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia adoptará, en segunda fase, la decisión en la que podrá: a) autorizar la concentración; b) subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones; c) prohibir la concentración; o d) acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la Ley.

2.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la LDC, al objeto de resolver los obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva que se pudieran derivar de la operación de concentración notificada, durante la primera fase la operación la Notificante presentó formalmente un compromiso de comportamiento para el mercado de hipoclorito sódico² que la DC consideró insuficiente para resolver los problemas de competencia preliminarmente identificados.

El 11 de abril de 2025, la Notificante presentó un nuevo compromiso de comportamiento consistente esencialmente en suministrar a precio de coste un máximo de 50.000 toneladas anuales³ durante 15 años⁴ a uno o dos operadores a elección de la CNMC, si bien la Notificante propuso como potenciales compradores a **[CONFIDENCIAL]**. El pliego consideró insuficientes dichos compromisos para resolver los problemas identificados, principalmente por (i) la falta de eficacia de los compromisos de suministro similares en el pasado; (ii) la dificultad y complejidad de su vigilancia; (iii) el carácter insuficiente de las cantidades presentadas para eliminar los solapamientos y los riesgos a la competencia detectados; (iv) así como la valoración negativa de los mismos por parte de los operadores consultados, con la salvedad de los dos compradores propuestos en el compromiso por la Notificante.

² Véase la propuesta de 11 de diciembre de 2024 (folios 4950 a 4973). El compromiso consiste esencialmente en dos contratos de suministro de duración determinada (5 años).

³ **[CONFIDENCIAL]**.

⁴ Según la Notificante, dicho plazo coincide con la vida útil y los plazos de amortización habituales de una planta cloroalcalina integrada.

Con fecha 7 de julio de 2025 la Notificante presentó una modificación del compromiso⁵ en la que fundamentalmente se amplía el volumen a suministrar por parte de BONDALTI a 60.000 toneladas (30.000 toneladas por comprador), con una serie de garantías destinadas a promover e incentivar la compra de dichas cantidades por los dos compradores. Asimismo, la duración del compromiso pasa a ser de 5 años iniciales prorrogables por hasta dos períodos adicionales, de otros 5 años cada uno. Además, la modificación del compromiso incluye la figura de administrador de ejecución (“monitoring trustee”). Por lo demás, se mantienen otros aspectos del contrato ya presentes en la Propuesta Anterior (señaladamente, las condiciones de entrega, la fórmula de venta *pass-through cost*, o el sometimiento a arbitraje ante la CNMC).

Con fecha 10 y 21 de octubre de 2025 la Notificante ha presentado una modificación del compromiso⁶, que se recoge íntegramente en el **Anexo 2 del Informe y Propuesta de resolución elaborado por la DC**, en la que se amplía el volumen a suministrar por parte de BONDALTI a 85.000 toneladas y se amplía el suministro a dos empresas adicionales (**[CONFIDENCIAL]**) a las incluidas en la segunda propuesta de compromisos (**[CONFIDENCIAL]**).

Con carácter previo al análisis de suficiencia de los compromisos finales de 21 de octubre de 2025 para resolver los obstáculos a la competencia efectiva planteados por la operación, se realizan determinadas consideraciones generales sobre los objetivos del control de concentraciones.

El artículo 59 de la LDC prevé que cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva, las partes notificantes, por propia iniciativa o a instancia de la CNMC, pueden proponer compromisos para resolverlos.

La LDC atribuye a la Dirección de Competencia la competencia para examinar y valorar estos remedios y al Consejo de la CNMC la competencia para resolver sobre los mismos, preservando la posibilidad de que la CNMC establezca condiciones si se considera que los compromisos presentados no son adecuados para resolver los problemas de competencia detectados.

Este modelo permite conjugar la salvaguarda de las condiciones de competencia en el mercado con el máximo respeto a los principios de proporcionalidad y mínima intervención por parte de la autoridad a la hora de condicionar las operaciones de concentración.

⁵ Folios 8213 a 8268.

⁶ Folios 8837 a 8875.

En relación con la proporcionalidad, es importante recordar que los posibles compromisos no deberían ir más allá de los problemas ocasionados por la operación notificada, dado que su objetivo no es redefinir la estructura de las empresas o de los mercados con el fin de resolver problemas de competencia preexistentes o ajenos a la operación. Si bien ello no significa que los problemas de competencia preexistentes no puedan ser objeto de compromisos en la medida que la operación de concentración agrave los mismos.

Con carácter general, resulta preferible que la CNMC opte por los compromisos ofrecidos por la Notificante, siempre que sean adecuados, frente a la posibilidad legal de imponer condiciones porque, al haber sido ofrecidos de manera voluntaria, se facilita su ejecución y vigilancia.

El apartado 9 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a las soluciones admisibles en operaciones de concentración establece lo siguiente: *“los compromisos deberán eliminar enteramente los problemas de competencia y deberán ser completos y efectivos desde todos los puntos de vista. Por otra parte, los compromisos deberán poder ser ejecutados de manera efectiva en un breve plazo, ya que las condiciones de competencia del mercado no se mantendrán hasta que se hayan cumplido los compromisos”⁷.*

Valoración de la operación con los compromisos propuestos

La valoración de la nueva versión de los compromisos por parte de la Dirección de Competencia es positiva, al considerar que las modificaciones presentadas eliminan los riesgos a la competencia detectados.

Con carácter preliminar, es necesario señalar que la investigación de mercado no ha permitido identificar un compromiso alternativo de carácter estructural que pudiera solventar los riesgos de competencia detectados. En este sentido, hay que tener en cuenta que las partes fabrican múltiples productos en los que no se han detectado riesgos de competencia, y que resulta imposible segregar las unidades productivas de hipoclorito de forma independiente del resto de productos derivados del cloro que se producen en dichas fábricas.

En este contexto, las modificaciones introducidas por BONDALTI en el contrato de suministro permiten solventar los problemas de competencia detectados en el mercado de hipoclorito de manera proporcional, ágil y eficaz. En particular, la extensión del contrato de suministro a un mayor número de fabricantes, la posibilidad de cargar el hipoclorito en las instalaciones de Torrelavega y Vilaseca

⁷ Comunicación de la Comisión relativa a las soluciones admisibles con arreglo al Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo y al Reglamento (CE) nº 802/2004 de la Comisión.

y el aumento de las toneladas anuales que la entidad resultante tendrá que vender a terceros a precio de coste, resuelven de manera eficaz los problemas atribuidos a la anterior versión de compromisos presentada, permitiendo eliminar los riesgos a la competencia identificados.

En primer lugar, el aumento de las cantidades de hipoclorito elimina la pivotalidad de la entidad resultante y disminuye en gran medida el solapamiento entre la fábrica de Torrelavega de BONDALTI y las fábricas de ERCROS. En segundo lugar, al extender a un mayor número de fabricantes la venta a coste del hipoclorito, así como incluir como punto de entrega la fábrica de Vila Seca, se facilita e incentiva que los operadores adquieran la totalidad del hipoclorito puesto a su disposición. Igualmente, se favorece la entrada de operadores en las isócronas en las que actualmente no estaban presentes, en sustitución de ERCROS, dada la lejanía de sus instalaciones de las isócronas de influencia de las partes.

En segundo lugar, la extensión de la obligación de suministro a los principales fabricantes de hipoclorito de la península minimiza las distorsiones entre los competidores a las que podría dar lugar la propuesta de compromisos presentada por la Notificante en el mercado de hipoclorito e incentiva la compra de la totalidad de las 85.000 toneladas puestas a disposición de terceros a precio de coste. Así, se garantiza que en el caso de que algún comprador opte por no adquirir la totalidad de hipoclorito puesto a su disposición, existan otros 3 operadores en disposición de adquirir un mayor número de toneladas.

En tercer lugar, se mantiene la figura y funciones del administrador de la supervisión, que llevará a cabo la monitorización del cumplimiento del compromiso en el día a día, y será responsable de informar a la CNMC del cumplimiento de éste, así como de cualquier incidencia, contribuyendo al mejor ejercicio de las labores de vigilancia de la CNMC. Asimismo, el arbitraje previsto ante **[CONFIDENCIAL]**, ante eventuales controversias en la aplicación de la oferta, supone un mecanismo adicional que facilitará la ejecución y eficacia del compromiso.

Por último, la duración del compromiso se considera adecuada por la estabilidad de la que dotará al compromiso. **[CONFIDENCIAL]**.

Por todo ello se considera que el presente paquete de compromisos es suficiente, eficiente, eficaz y proporcionado para resolver los riesgos a la competencia derivados de la presente operación de concentración.

2.3. Analizado el Informe y Propuesta elaborado por la Dirección de Competencia y conforme a lo señalado, esta Sala propone subordinar la presente concentración C/1480/24, al cumplimiento de los compromisos presentados por BONDALTI CHEMICALS, S.A. en fecha 21 de octubre de 2025 y reproducidos en el Anexo 2 del Informe y Propuesta, que deben ser cumplidos por la notificante.

2.4. De acuerdo con el principio de autoevaluación, recogido en el considerando 21 del Reglamento 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin, corresponde a las propias empresas afectadas determinar en qué medida en una operación de concentración sus acuerdos resultan accesorios a la misma.

Por todo lo cual, vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

3. RESUELVE

Primero. De acuerdo con el artículo 58.4b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, subordinar la autorización de la concentración C/1480/24 BONDALTI CHEMICALS / ERCROS, al cumplimiento de los compromisos presentados por BONDALTI CHEMICALS, S.A. y reproducidos en el Anexo 2 del Informe y Propuesta, y en la presente resolución.

Segundo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 58.6 de la LDC, la presente resolución será ejecutiva cuando se cumpla alguno de los supuestos previstos en dicho artículo.

Tercero. El incumplimiento de lo previsto en la presente resolución se considerará infracción muy grave según lo dispuesto en el artículo 62.4. c) de la LDC.

Cuarto. En virtud de lo previsto en el artículo 35.2.c) de la LDC, se encomienda la vigilancia de la presente resolución a la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y al Ministro de Economía, Comercio y Empresa, según lo previsto en el artículo 58.5 de la LDC.

Asimismo, notifíquese a los interesados haciéndoles saber que esta resolución no será eficaz, ni ejecutiva, ni pondrá fin a la vía administrativa si no se produce

alguno de los dos supuestos previstos en las letras a) o b) del artículo 58.6 de la LDC y que contra la misma, si llegase a agotar la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de los acuerdos o desde el día en que haya transcurrido el plazo para dictarlos, previstos en las citadas letras a) o b) del artículo 58.6 de la LDC.